

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 232/2020

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 153/2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Doña _____, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 44 de Madrid, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario nº 232/20, sobre nulidad contractual promovidos por la Procuradora de los Tribunales Doña _____ en nombre y representación de Doña _____ contra la entidad “4Finance Spain Financial Services, S.A.U.”, S.L.”, representada por el Procurador Don _____.

HECHOS

PRIMERO- Por la Procuradora de los Tribunales Sra. _____ en la representación que tiene acreditada, se formuló demanda de Juicio Ordinario, sobre nulidad contractual, contra la demandada en el encabezamiento expresada, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la demandada, compareciendo y contestando en el plazo concedido al efecto, oponiéndose a la demanda, con base en los hechos y razonamientos jurídicos que estimó oportunos.

TERCERO.- Citadas las partes a la Audiencia prevenida en la Ley, la misma tuvo lugar en el día señalado, con asistencia de las mismas, ratificando la actora su demanda y la demandada comparecida su contestación e interesado el recibimiento a prueba, así se acordó, proponiéndose las consideradas oportunas, admitiéndose las estimadas pertinentes, consistentes solo en prueba documental, quedando los autos conclusos para sentencia, habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

PRIMERO.- Ejercita la parte actora en el presente procedimiento, una acción de nulidad contractual, con fundamento en la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1.908, TRLGDCU 1/07 de 16 de noviembre, Ley 26/1988 de 29 de julio de disciplina e intervención de las Entidades de Crédito, Ley 16/09 de noviembre de servicios de pago, LCGC 7/98 de 13 de abril, Directiva 93/13/CEE, Ley 7/95 de 23 de marzo de crédito al consumo (actual Ley 16/11 de 24 de junio) y Ley 2/11 de 4 de marzo de economía sostenible y 1.303 y concordantes del CC, interesando que: Se declare la nulidad por usura de los siguientes contratos:

1.1.- Contrato de préstamo “a corto plazo” n° , suscrito entre Doña
y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente
denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 16 de Abril de 2.016.

1.2.- Contrato de préstamo “a corto plazo” n° , suscrito entre Doña
y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente
denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 16 de Junio de 2.016.

1.3.- Contrato de préstamo “a corto plazo” n° , suscrito entre Doña
y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente
denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 19 de Junio de 2.011.

1.4.- Contrato de préstamo “a corto plazo” n° , suscrito entre Doña
y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente
denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 21 de Junio de 2.016.

1.5.- Contrato de préstamo “a corto plazo” n° , suscrito entre Doña
y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente
denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 11 de Julio de 2.016.

1.6.- Contrato de préstamo “a corto plazo” n° , suscrito entre Doña
y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente
denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 17 de Julio de 2.016.

1.7.- Contrato de préstamo “a corto plazo” n° , suscrito entre Doña
y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente
denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 20 de Julio de 2.016.

1.8.- Contrato de préstamo “a corto plazo” n° , suscrito entre Doña
y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente
denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 2 de Agosto de 2.016.

1.9.- Contrato de préstamo “a corto plazo” n° , suscrito entre Doña
y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente
denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 8 de Agosto de 2.016.

1.10.- Contrato de préstamo “a corto plazo” n° , suscrito entre Doña
y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente
denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 5 de Septiembre de 2.016.

1.11.- Contrato de préstamo “a corto plazo” nº _____, suscrito entre Doña _____ y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 6 de Octubre de 2.016.

1.12.- Contrato de préstamo “a corto plazo” nº _____, suscrito entre Doña _____ y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 15 de Febrero de 2.017.

1.13.- Contrato de préstamo “a corto plazo” nº _____, suscrito entre Doña _____ y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 3 de Marzo de 2.017.

1.14.- Contrato de préstamo “a corto plazo” nº _____, suscrito entre Doña _____ y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 19 de Abril de 2.017.

1.15.- Contrato de préstamo “a corto plazo” nº _____, suscrito entre Doña _____ y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 27 de Abril de 2.017.

1.16.- Contrato de préstamo “a corto plazo” nº _____, suscrito entre Doña _____ y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 2 de Junio de 2.017.

1.17.- Contrato de préstamo “a corto plazo” nº _____, suscrito entre Doña _____ y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 5 de Junio de 2.017.

1.18.- Contrato de préstamo “a corto plazo” nº _____, suscrito entre Doña _____ y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 24 de Junio de 2.017.

1.19.- Contrato de préstamo “a corto plazo” nº _____, suscrito entre Doña _____ y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 5 de Julio de 2.017.

1.20.- Contrato de préstamo “a corto plazo” nº _____, suscrito entre Doña _____ y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 17 de Julio de 2.017.

1.21.- Contrato de préstamo “a corto plazo” nº _____, suscrito entre Doña _____ y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 20 de Julio de 2.017.

1.22.- Contrato de préstamo “a corto plazo” nº _____, suscrito entre Doña _____ y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 24 de Julio de 2.017 y de sus ampliaciones de capital.

1.23.- Contrato de préstamo “a corto plazo” nº _____, suscrito entre Doña _____ y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 13 de Septiembre de 2.017.

1.24.- Contrato de préstamo nº _____, suscrito entre Doña _____ y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 11 de Octubre de 2.017.

1.25.- Contrato de préstamo nº _____, suscrito entre Doña _____ y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 2 de Enero de 2.018 y de sus ampliaciones de capital.

1.26.- Contrato de préstamo nº _____, suscrito entre Doña _____ y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 5 de Febrero de 2.018 y de sus ampliaciones de capital.

Y que se condene a la entidad demandada a restituir a Doña _____ la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado a la demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare la nulidad por abusiva –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios de los referidos contratos.

Se condene a la entidad demandada a restituirle a Doña _____ la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

Como fundamento de su pretensión alega que la actora en su condición de consumidora, suscribió con VIVUS FINANCE, S.A.U. (posteriormente denominada 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.) veintisiete contratos de préstamo “a corto plazo” mediante un modelo formalizado para todos sus clientes. Dichos contratos se firman sin ningún tipo de información sobre lo que suponía el tipo de interés aplicable. Así:

1 Contrato de préstamo nº _____, suscrito el 18 de Marzo de 2.016 por importe de 300,00.-euros a devolver en un plazo de 30 días, con una TAE del 0,00%, por lo que no generó intereses. El préstamo se amortizó el 13 de Abril de 2.016 mediante el pago de 300,00.-euros.

2 Contrato de préstamo nº _____, suscrito el 16 de Abril de 2.016 por importe de 140,00.-euros a devolver en un plazo de 7 días, con una TAE del 54.729,00% (cincuenta y cuatro mil setecientos veintinueve por ciento), lo que supone unos intereses de 18,00.-euros. El préstamo se amortizó el 21 de Abril de 2.016 -antes del vencimiento del plazo- mediante el pago de 152,86.-euros.

3 Contrato de préstamo nº _____, suscrito el 16 de Junio de 2.016 por importe de 50,00.-euros a devolver en un plazo de 7 días, con una TAE del 92.621,00% (noventa y dos mil seiscientos veintiuno por ciento), lo que supone unos intereses de 7,00.-euros. El préstamo se amortizó el 17 de Junio de 2.016 -antes del

vencimiento del plazo- mediante el pago de 51,00.-euros.

4 Contrato de préstamo n° , suscrito el 19 de Junio de 2.016 por importe de 50,00.-euros a devolver en un plazo de 7 días, con una TAE del 92.621,00% (noventa y dos mil seiscientos veintiuno por ciento), lo que supone unos intereses de 7,00.-euros. El préstamo se amortizó el 21 de Junio de 2.016 -antes del vencimiento del plazo- mediante el pago de 52,00.-euros.

5 Contrato de préstamo n° , suscrito el 21 de Junio de 2.016 por importe de 190,00.-euros a devolver en un plazo de 7 días, con una TAE del 62.891,00% (sesenta y dos mil ochocientos noventa y uno por ciento), lo que supone unos intereses de 25,00.-euros. El día 21 de Junio realizó dos pagos de 52,00.-euros (uno que se utilizó para amortizar el préstamo anterior y otro que se imputó a lo debido por este). No obstante, el 28 de Junio de 2.016, ante la imposibilidad de afrontar la devolución del capital prestado solicitó una extensión del préstamo, por la que abonó 21,00.-euros. Finalmente, la amortización del préstamo se hizo efectiva el 5 de Julio de 2.018 mediante el pago de 163,00.-euros.

6 Contrato de préstamo n° , suscrito el 11 de Julio de 2.016 por importe de 60,00.-euros a devolver en un plazo de 8 días, con una TAE del 68.191,00% (sesenta y ocho mil ciento noventa y uno por ciento), lo que supone unos intereses de 8,00.-euros. El préstamo se amortizó el 12 de Julio de 2.016 -antes del vencimiento del plazo- mediante el pago de 61,14.-euros.

7 Contrato de préstamo n° , suscrito el 17 de Julio de 2.016 por importe de 70,00.-euros a devolver en un plazo de 8 días, con una TAE del 44.146,00% (cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y seis por ciento), lo que supone unos intereses de 10,00.-euros. El préstamo se amortizó el 19 de Julio de 2.016 -antes del vencimiento del plazo- mediante el pago de 72,50.-euros.

8 Contrato de préstamo n° , suscrito el 20 de Julio de 2.016 por importe de 200,00.-euros a devolver en un plazo de 7 días, con una TAE del 58.468,00% (cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho por ciento), lo que supone unos intereses de 26,00.-euros. El préstamo se amortizó el 26 de Julio de 2.016 -antes del vencimiento del plazo- mediante el pago de 222,29.-euros.

9 Contrato de préstamo n° , suscrito el 2 de Agosto de 2.016 por importe de 350,00.-euros a devolver en un plazo de 7 días, con una TAE del 62.456,00% (sesenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y seis por ciento), lo que supone unos intereses de 46,00.-euros. El préstamo se amortizó realizando dos pagos, el primero el día 2 de Agosto de 2.016 por importe de 350,00.-euros y, el segundo, el 8 de Agosto de 2.016 por importe de 46,00.-euros.

10 Contrato de préstamo n° , suscrito el 8 de Agosto de 2.016 por importe de 300,00.-euros a devolver en un plazo de 30 días, con una TAE del 1.915,00% (mil novecientos quince por ciento), lo que supone unos intereses de 84,00.-euros. El préstamo se amortizó el 5 de Septiembre de 2.016 -antes del vencimiento del plazo- mediante el pago de 378,40.-euros.

Contrato de préstamo n° , suscrito el 5 de Septiembre de 2.016 por importe de 200,00.-euros a devolver en un plazo de 12 días, con una TAE del

13.399,00% (trece mil trescientos noventa y nueve por ciento), lo que supone unos intereses de 35,00.-euros. El préstamo se amortizó el 13 de Septiembre de 2.016 -antes del vencimiento del plazo- mediante el pago de 223,33. euros.

12 Contrato de préstamo nº , suscrito el 6 de Octubre de 2.016 por importe de 110,00.-euros a devolver en un plazo de 7 días, con una TAE del 51.534,00% (cincuenta y un mil quinientos treinta y cuatro por ciento), lo que supone unos intereses de 14,00.-euros. El préstamo se amortizó el 10 de Octubre de 2.016 -antes del vencimiento del plazo- mediante el pago de 118,00. euros.

13 Contrato de préstamo nº , suscrito el 15 de Febrero de 2.017 por importe de 50,00.-euros a devolver en un plazo de 7 días, con una TAE del 92.621,00% (noventa y dos mil seiscientos veintiuno por ciento), lo que supone unos intereses de 7,00.-euros. El préstamo se amortizó el 15 de Febrero de 2.017 -antes del vencimiento del plazo- mediante el pago de 50,00.-euros.

14 Contrato de préstamo nº , suscrito el 3 de Marzo de 2.017 por importe de 50,00.-euros a devolver en un plazo de 11 días, con una TAE del 13.666,00% (trece mil seiscientos sesenta y seis por ciento), lo que supone unos intereses de 8,00.-euros. El préstamo se amortizó el 13 de Marzo de 2.017 -antes del vencimiento del plazo- mediante el pago de 57,27.-euros.

15 Contrato de préstamo nº , suscrito el 19 de Abril de 2.017 por importe de 200,00.-euros a devolver en un plazo de 21 días, con una TAE del 4.104,00% (cuatro mil ciento cuatro por ciento), lo que supone unos intereses de 48,00.-euros. El préstamo se amortizó el 27 de Abril de 2.017 -antes del vencimiento del plazo- mediante el pago de 218,29.-euros.

16 Contrato de préstamo nº , suscrito el 27 de Abril de 2.017 por importe de 290,00.-euros a devolver en un plazo de 13 días, con una TAE del 10.158,00% (diez mil ciento cincuenta y ocho por ciento), lo que supone unos intereses de 52,00.-euros. El préstamo se amortizó el 30 de Abril de 2.017 -antes del vencimiento del plazo- mediante el pago de 302,00.-euros.

17 Contrato de préstamo nº , suscrito el 2 de Junio de 2.017 por importe de 160,00.-euros a devolver en un plazo de 7 días, con una TAE del 82.592,00% (ochenta y dos mil quinientos noventa y dos por ciento), lo que supone unos intereses de 22,00.-euros. El préstamo se amortizó el 5 de Junio de 2.017 -antes del vencimiento del plazo- mediante el pago de 169,43.-euros.

18 Contrato de préstamo nº , suscrito el 5 de Junio de 2.017 por importe de 350,00.-euros a devolver en un plazo de 7 días, con una TAE del 92.621,00% (noventa y dos mil seiscientos veintiuno por ciento), lo que supone unos intereses de 49,00.-euros. El préstamo se amortizó el 7 de Junio de 2.017 -antes del vencimiento del plazo- mediante el pago de 364,00.-euros.

19 Contrato de préstamo nº , suscrito el 24 de Junio de 2.017 por importe de 50,00.-euros a devolver en un plazo de 7 días, con una TAE del 92.621,00% (noventa y dos mil seiscientos veintiuno por ciento), lo que supone unos intereses de 7,00.-euros. El préstamo se amortizó el 1 de Julio de 2.017 mediante el

pago de 57,00.-euros.

20 Contrato de préstamo n° , suscrito el 5 de Julio de 2.017 por importe de 150,00.-euros a devolver en un plazo de 30 días, con una TAE del 2.333,00% (dos mil trescientos treinta y tres por ciento), lo que supone unos intereses de 21,00.-euros. El préstamo se amortizó el 17 de Julio de 2.017 mediante el pago de 78,40.-euros.

21 Contrato den° , suscrito el 17 de Julio de 2.017 por importe de 150,00.-euros a devolver en un plazo de 30 días, con una TAE del 2.333,00% (dos mil trescientos treinta y tres por ciento), lo que supone unos intereses de 45,00.-euros. El préstamo se amortizó el 20 de Julio de 2.017 -antes del vencimiento del plazo- mediante el pago de 154,50.-euros.

22 Contrato de préstamo n° , suscrito el 20 de Julio de 2.017 por importe de 250,00.-euros a devolver en un plazo de 14 días, con una TAE del 12.548,00% (doce mil quinientos cuarenta y ocho por ciento), lo que supone unos intereses de 51,00.-euros. El préstamo se amortizó el 24 de Julio de 2.017 -antes del vencimiento del plazo- mediante el pago de 264,57.-euros.

23 Contrato de préstamo n° , suscrito el 24 de Julio de 2.017 por importe de 850,00.-euros a devolver en un plazo de 9 días, con una TAE del 37.776,00% (treinta y siete mil setecientos setenta y seis por ciento), lo que supone unos intereses de 134,00.-euros.

Asimismo, solicitó dos extensiones del préstamo, la primera el día 31 de Julio de 2.017, mediante el pago de 255,00.-euros. La segunda el 30 de Agosto de 2.017 abonando 119,00.-euros. Además, en esa misma fecha solicitó una cantidad adicional de 150,00.-euros (con un importe final de 1.000,00.-euros), ascendiendo los intereses totales a 158,00.-euros, lo que supone una TAE del 41.027,00% (cuarenta y un mil veintisiete por ciento). Finalmente, el préstamo fue amortizado el 7 de Septiembre de 2.017 mediante el pago de 1.140,44.-euros.

24 Contrato de préstamo n° , suscrito el 13 de Septiembre de 2.017 por importe de 170,00.-euros a devolver en un plazo de 24 días, con una TAE del 3.994,00% (tres mil novecientos noventa y cuatro por ciento), lo que supone unos intereses de 47,00.-euros.

El 20 de Septiembre de 2.017 solicitó una cantidad adicional de 150,00.-euros (con un importe final de 320,00.-euros), ascendiendo los intereses totales a 81,00.-euros, lo que supone una TAE del 7.935,00% (siete mil treinta y cinco por ciento). El préstamo se amortizó el 5 de Octubre de 2.017 antes del vencimiento del plazo- mediante el pago de 394,25.-euros.

25 Contrato de préstamo n° , suscrito el 11 de Octubre de 2.017 por importe de 200,00.-euros a devolver en un plazo de 27 días, con una TAE del 2.866,00% (dos mil ochocientos sesenta y seis por ciento), lo que supone unos intereses de 57,00.-euros. El préstamo se amortizó el 6 de Noviembre de 2.017 -antes del vencimiento del plazo- mediante el pago de 254,89. euros.

26 Contrato de préstamo n° , suscrito el 2 de Enero de 2.018

por importe de 400,00.-euros a devolver en un plazo de 30 días, con una TAE del 2.333,00% (dos mil trescientos treinta y tres por ciento), lo que supone unos intereses de 120,00.-euros.

El 3 de Enero de 2.018 solicitó una cantidad adicional de 600,00.-euros (con un importe final de 1.000,00.-euros), ascendiendo los intereses totales a 297,00.-euros, lo que supone una TAE del 2.488,00% (dos mil cuatrocientos ochenta y ocho por ciento). El préstamo se amortizó el día 2 de Febrero de 2.018 mediante el pago de 1.297,00.-euros.

27-Contrato de préstamo nº _____, suscrito el 5 de Febrero de 2.018 por importe de 900,00.-euros a devolver en un plazo de 30 días, con una TAE del 2.333,00% (dos mil trescientos treinta y tres por ciento), lo que supone unos intereses de 270,00.-euros. El 7 de Marzo de 2.018 solicitó una extensión del préstamo, mediante el pago de 270,00.-euros.

Asimismo, el 12 de Marzo de 2.018 incrementó el importe del préstamo mediante la solicitud de una cantidad adicional de 100,00.-euros (con un importe final de 1.000,00.-euros), ascendiendo los intereses totales a 298,00.-euros, lo que supone una TAE del 3.575,00% (tres mil quinientos setenta y cinco por ciento). Al no poder afrontar el pago en la fecha de vencimiento del préstamo, tuvo que solicitar cuatro extensiones más, los días 4 de Abril de 2.018, 4 de Mayo de 2.018, 3 de Junio de 2.018 y 10 de Julio de 2.018, abonando por cada una de ellas, 300,00.-euros. Por último, el préstamo fue amortizado el 24 de Agosto de 2.018 mediante el pago de 1.593,66.-euros.

Así, Doña _____ solicitó un importe total por todos los préstamos de 6.810,00.-euros (a excepción del primero que era a interés del 0,00%), abonando un total de 10.066,02.-euros de los cuales 1.529,02 corresponden a intereses y 1.729,00.-euros a extensiones de los préstamos, que no dejan de ser, en todo caso, intereses.

La actora una pequeña ahorradora con un total desconocimiento del mundo financiero y de las prácticas bancarias. En la vida de los préstamos ha ido viendo cómo su deuda se incrementaba con intereses muy altos, y apareciendo otros conceptos como extensión del préstamo, que le hacían comprender que sus préstamos no se amortizaban como ella pensaba que sería, cuando contrató los productos.

Al ser consciente de haber estado sufriendo un perjuicio económico, presentó el 10 de Enero de 2.019 varias reclamaciones (una por cada uno de los préstamos nº _____

_____) ante el Servicio de Atención al Cliente de 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U. en la que identificándose como titular de los préstamos indicados anteriormente solicitaba “el contrato de crédito, debidamente firmado por mí” y también requería “los ficheros de movimientos según la Norma o Cuaderno 43, en los que viene recogido el histórico de todos los movimientos del citado crédito” y “la liquidación detallada por la que se resten todas las cantidades abonadas por dicho crédito y todas las cantidades dispuestas”. En esas misivas RECLAMABA “la

nulidad del contrato, por tipo de interés usurario y cláusulas abusivas, lo que conlleva a que esté obligado solo al pago del capital efectivamente prestado o dispuesto. Así, en caso de que haya pagado, a través de las cuotas cobradas, por todos los conceptos, mayor cuantía de la efectivamente prestada o dispuesta, se me tendrá que devolver dicho exceso”.

Tras ser recibidas estas reclamaciones por la Asesoría Jurídica de 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., remite a la actora un escrito fechado el 16 de Enero de 2.019 en el que le adjuntan copia de las condiciones generales y particulares de los préstamos y el desglose de los movimientos de los mismos, no accediendo a la nulidad de los contratos ni a la devolución de lo pagado en exceso.

Con posterioridad, el día 13 de Marzo de 2.019, presentó otra reclamación por los préstamos n°

, en términos similares a la anterior, mediante solicitaba la nulidad de estos contratos. Asimismo, en aras de evitar el presente procedimiento, se instó de nuevo la nulidad de los contratos respecto de los que había reclamado anteriormente.

El día 26 de Marzo de 2.019 recibió un escrito de la Asesoría Jurídica de 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. en la que acusaban el recibo de su reclamación sin acceder a la nulidad de los contratos ni a la devolución de lo pagado en exceso, enviándole copia de las condiciones generales y particulares de los contratos y el desglose de los movimientos.

En los contratos que remite la demandada a la actora es muy complicado determinar en las Condiciones Especiales de los contratos cuál es la TAE aplicada a cada uno de los préstamos pues aparece en letra más pequeña en la parte inferior del contrato, inmersa entre el resto de la Condiciones del Especiales de los Contratos y sin que a lo largo del contrato se especifique nada más sobre el tipo de interés aplicado. Fallaría así el Control de Inclusión y el de Transparencia.

Por tanto, en las Condiciones Generales de los Contratos tan solo se indica de forma genérica que el prestatario tendrá la obligación de abonar al prestamista el importe y los costes del préstamo, sin especificar a cuánto ascienden en cada caso, sin hacer ninguna referencia al Tipo de Interés Nominal aplicado ni a su correspondiente Tasa Anual Equivalente.

Según el portal del cliente bancario de la página web del Banco de España, entre Abril de 2.016 y Marzo de 2.018, las TAEs medias en España de los créditos al consumo han ido variando conforme que se deduce de las tablas publicadas que se adjuntan de los años 2.016, 2.017 y 2.018. Se adjuntan también datos estadísticos oficiales tomando como fuente el Banco de España, de la evolución de la TAE y del tipo de interés legal.

Teniendo en cuenta que la TAE más baja de los contratos se sitúa en 1.915,00% (Agosto de 2.016) y la más alta en 92.621,00% (Junio de 2.016, entre otros), la Tasa Anual Equivalente (TAE) de los contratos era, en todos los casos, más del doble que la citada TAE media simple histórica de 9,03%, y de la TAE media de cualquiera de los

meses en los que se concertaron los contratos.

Se insta así la nulidad en los términos que constan en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- A tal pretensión se ha opuesto la parte demandada quien señala que el presente procedimiento recae sobre VEINTISEIS (26) contratos de micro préstamos suscritos por el actor con 4FINANCE. La nulidad del primero no se solicita puesto que el mismo fue totalmente gratuito, con coste cero y TAE 0%.

En virtud de los mismos, se le concedió al prestatario un importe total de 6.860,00.-€, habiendo abonado éste a 4FINANCE, un total de 10.203,16.-€, por lo que, la cantidad de los intereses y extensiones abonadas asciende a 3.373,16.-€, que es la cantidad que ha motivado la interposición de la presente demanda y el interés económico del asunto.

El tipo de contrato objeto de la litis es de los llamados “micro-préstamos”, y su incorporación al mercado español es relativamente reciente. Con ellos, se busca resolver pequeños problemas de liquidez que aparecen de forma puntual, pues se conceden pequeñas cantidades (200, 300 o 500 Euros) a devolver en el período corto de tiempo y con un coste fijo para cada operación previamente definido. Esto es, el consumidor siempre es plenamente consciente de que cuando devuelva el capital tiene que abonar dicho coste que, además, siempre se expresa en EUROS y no en porcentajes de interés. No sirven como instrumento de financiación recurrente y, de ninguna manera, para resolver problemas financieros a largo plazo.

Las empresas que ofrecen este tipo de productos en el mercado, como 4FINANCE, no están sujetas a supervisión por parte del Banco de España, porque no son entidades bancarias y así se indica claramente en la página web de la demandada, concretamente en el punto 5 de la Información Normalizada Europea sobre el Crédito al Consumo, un documento que es fácilmente accesible para cualquier usuario de Internet clicando sobre el título “Información sobre el préstamo”. Se aporta como Documento núm. 11, copia impresa de la Web Corporativa www.vivus.es y, como Documento núm. 12, la Información Normalizada Europea y Condiciones Generales, las cuales el cliente necesariamente declara haber leído y aceptar como requisito imprescindible para la contratación de un préstamo con la demandada. Las empresas que operan en el sector de los Micro-Préstamos son entidades que, con fondos propios, conceden préstamos a sus clientes sin apelar al ahorro de otros clientes. Por tanto, su actuación está, en esta interpretación, fuera del ámbito de regulación y supervisión del Banco de España al no desarrollar actividades de pasivo. En el caso de la actividad de los créditos al consumo, con legislación propia, el legislador no ha querido confiar al Banco de España su control o supervisión cuando estos son concedidos por entidades no bancarias, sino que directamente lo ha enmarcado dentro una política legislativa del derecho de consumidores. No cabe así atender a las Circulares del BE que se invocan de contrario.

Por otra parte, en el micro-préstamo, el cliente debe firmar telemáticamente un contrato cada vez que solicita la disposición de alguna cantidad y, en dicho contrato, siempre aparece el coste del préstamo en EUROS, y no en porcentajes de interés, por lo que el consumidor siempre es plenamente consciente de cuánto tiene que devolver, no requiriendo, ni tan siquiera, una operación aritmética. Sin embargo, en los Créditos

Revolving, el cliente puede ir disponiendo de las cantidades que considere sin firmar ningún contrato y sin conocimiento de los distintos tipos de interés que se le aplican a cada disposición.

Fue la parte actora quien, de forma proactiva, inició el proceso de contratación de los préstamos y fue ella misma quien cumplimentó los formularios de solicitud de los mismos. A este respecto, es la actora quien eligió contratar los préstamos con 4FINANCE de forma online, a través de la web www.vivus.es. Se trata de un procedimiento que se realiza de la siguiente forma: 1. El usuario solicita mediante el formulario alojado en la web de 4FINANCE (www.vivus.es) el importe del préstamo y el plazo deseado de devolución deseado y, en ese momento, la página web muestra por medio de una calculadora virtual el importe total que debería devolverse en caso de concesión del préstamo, así como el pago mensual, el plazo, la fecha de devolución e intereses, entre otros. 2. Como requisito imprescindible para enviar la solicitud, el solicitante tiene que aceptar la política de privacidad, las Condiciones Generales de Contratación y la Información Normalizada Europea del contrato de préstamo, documentos estos dos últimos que el usuario tiene la posibilidad de descargar y en los que figuran de forma clara e inequívoca los costes del crédito, el importe total a devolver y la facultad del prestatario de ejercer su derecho de desistimiento si el producto contratado no responde a sus necesidades de financiación, entre otras cuestiones. 3. Tras el posterior análisis de la solicitud por parte de la entidad, 4FINANCE puede aceptar o rechazar la solicitud de préstamo realizada. En el caso de concesión del préstamo, 4FINANCE remite el contrato del mismo por correo electrónico a la dirección indicada por el cliente y procede a realizar la transferencia bancaria por el importe correspondiente.

Esto es, en escrupuloso cumplimiento de los requisitos de información exigidos por los artículos 10 y siguientes de la Ley 16/2011, de contratos de crédito al consumo, 4FINANCE no concede préstamo alguno sin la previa aceptación de los Términos y Condiciones, la Política de Privacidad y la Información Normalizada del Contrato, por lo que, el demandante tuvo la oportunidad, en todo momento, de leer detenidamente y durante el tiempo que él quisiera todos los términos del acuerdo que iba a suscribir. Se aporta como Documento núm. 9, la copia del correo electrónico de confirmación enviado al cliente.

Las condiciones del micro préstamo firmado fueron claras y transparentes, teniendo su articulado un tamaño adecuado para facilitar su lectura, no siendo la tipografía de la letra del contrato, en ningún caso, inferior al milímetro y medio.

La sociedad 4FINANCE no ha obrado de mala fe en ningún momento, toda vez que no manipula lo que oferta, ni promete más de lo que da, ni obliga a la contratación de servicios o productos accesorios, ni sorprende con otras obligaciones principales.

Un cliente que ha sido capaz de contratar telemáticamente VEINTISIETE micro préstamos, y numerosas ampliaciones de capital, sabía perfectamente, a modo de

ejemplo en el microcrédito , que debía devolver en 30 días (07.09.2016) el capital del préstamo (300 euros) más el coste de dicho préstamo (84 euros). No puede alegar un desconocimiento de la carga económica que dichos contratos le suponían cuando resulta que su contratación se convirtió en algo habitual y cotidiano para él.

La concesión del préstamo tiene un coste fijo que es conocido por el cliente antes de contratar, habida cuenta que éste aparece durante todo el proceso de contratación en la calculadora de la página web, así como también aparece en la Información Normalizada Europea y en las Condiciones Particulares. En consecuencia, era imposible "ver como su deuda se incrementaba", cuando esta estaba predeterminada en el momento de la contratación.

Por lo que concierne las reclamaciones extrajudiciales, si bien es cierto que la parte actora varios requerimientos solicitando la nulidad de los contratos objeto de este procedimiento, lo cierto es que la demandada mostró su disconformidad, dado que entendía y entiende que se ha cumplido con toda la normativa aplicable, y en consecuencia los contratos no son nulos. Además, se le facilitó toda la documentación solicitada, si bien a la prestataria ya se le había entregado en el momento de la contratación.

Tampoco cabe estimar usurario el contrato suscrito habida cuenta que si bien el TAE "medio" publicado para los créditos o préstamos superiores a un año e inferiores a cinco años osciló entre 8 y 9% en 2019, el TAE de los micros préstamos suele estar entre el 400% y 4000% cuando son contratados a 30 días. En todo caso el TAE no es un buen indicador para calcular el coste de un producto mensual. De hecho, lo que ocurre cuando se utiliza esta TASA ANUAL para calcular el coste de un producto MENSUAL, es la tergiversación de los datos por el propio efecto multiplicador del periodo de devolución. Para adaptar el TAE a un producto mensual se debe multiplicar el periodo de devolución hasta completar el año, pero con el añadido de que en cada tramo se suman los costes del tramo anterior y consecuentemente se produce un efecto multiplicador.

La demandada ofrece directamente el coste real de la disposición del efectivo en EUROS para que el consumidor sopesa si le interesa o no disponer de ese dinero durante esos días por ese precio. Por tanto, el TAE pierde su utilidad cuando estamos ante la oferta de micro préstamos VIVUS pues, el TAE surge precisamente para que un consumidor sepa cuánto va a terminar pagando.

Basta una simple comparación de las condiciones que establece la demandada con las que fijan otras empresas del sector, para caer en la cuenta que el coste real de los micro préstamos en el mercado español es similar. Así, a modo de ejemplo: La sociedad Kredito24, quien establece unos honorarios de 140€ por un préstamo de principal 400€ y a devolver en un mes, llegando a un TAE del 3752,37%, tal y como se describe en su página web <https://www.kredito24.es/>. Otro ejemplo, sería la mercantil Twinero S.L., quien establece unos honorarios de 105€ por un préstamo de principal 300€ y a devolver en un mes, llegando a un TAE del 3752%, tal y como se describe en su página web <https://www.twinero.es/solicita-tuprestamo>. La mercantil Creditomas, refleja en su página web que por un préstamo de 400€ a devolver en 30 días, se deberán abonar en concepto de honorarios 140€, con un TAE del 3752.37%. La entidad Prestamo10, en su

página web, establece un TAE del 2.830,78%, por un préstamo de 300€ a devolver en 30 días.

Es cierto que, tratándose de micro préstamos de pequeña cantidad, a devolver en un plazo muy breve, el TAE se dispara debido al efecto multiplicador explicado anteriormente, pero no por ello significa que sean automáticamente usurarios

Por otra parte existen varias circunstancias que explican y justifican el coste del micro préstamo: 1- La propia naturaleza del producto financiero que permite de forma inmediata y sencilla disponer de una cantidad pequeña de y con un plazo de devolución muy corte, no superior a 30 días. 2- El riesgo asumido por la entidad y la falta de garantía, sin que esto sirva, no obstante, para que se le puede imputar a 4FINANCE una concesión irresponsable de préstamos, puesto que en todas las solicitudes de préstamo realiza un estudio de riesgos a efectos de evaluar la solvencia del potencial cliente. Es más, la demandada solamente aprueba en torno a un 30% de las solicitudes, denegándolas si no tiene cuenta en España o tienen pagos pendientes con otras entidades o procedimientos judiciales u otros o de falsa información en la solicitud.

Por otra parte el hecho de que pueda entenderse que el contrato celebrado entre la parte demandada y la demandante fuera un contrato de adhesión, ello no supone de por sí, la nulidad del mismo, pues en las condiciones particulares se expresan de forma clara y concisa los elementos más relevantes del préstamo, como el capital prestado, los intereses totales o la fecha de vencimiento, entre otros. El coste del micro préstamo se expresa directamente en EUROS, diferenciándose claramente entre capital prestado y el coste de dicho capital, y, por tanto, teniendo el consumidor absolutamente claro cuánto tiene que devolver y cuándo. En todo caso la cláusula que afecta al precio o coste del contrato con un consumidor no puede ser objeto de análisis de abusividad, salvo que dicha cláusula no sea clara y comprensible.

La información queda redactada de manera clara y comprensible, sin introducirse conceptos técnicos ni dificultosos en los que la posibilidad de entendimiento queda limitada a personas adentradas en el sector financiero o económico. Asimismo, la primera parte incluye definiciones acerca de conceptos que pudieran revestir cierto carácter técnico para el consumidor medio, por lo que se le facilita su definición para que en ningún momento pueda generar algún tipo de duda dicha contratación. La información precontractual exigida legalmente queda totalmente cubierta. Es posible entender a la perfección las condiciones del contrato accediendo a la página web a través de la cual se lleva a cabo la contratación.

Asimismo 4FINANCE otorga al consumidor un plazo de 14 días para desistir del contrato, lo que le facilita por completo revisar y estudiar las condiciones establecidas, así como su consulta a cualquier profesional que entienda del tema. Igualmente pudo conocer perfectamente la carga económica del contrato pues tuvo necesariamente que elegir a través de la “Calculadora” disponible en la página web de Vivus la cantidad y el plazo de devolución deseados. Posteriormente, el simulador automáticamente calcula y muestra la cantidad total a devolver por el cliente, y se pone a su disposición la Información Normalizada Europea sobre el crédito, de forma que éste es conocedor, antes de aceptar los Términos y Condiciones, tanto del coste como del resto de condiciones del mismo. Igualmente y como consta en la web antes de contratar el cliente puede acceder y leer y debe declarar haber leído y aceptar: los términos y

condiciones, la política de privacidad y la información normalizada europea sobre el crédito al consumo. Se proporciona por ello suficiente información precontractual.

No es posible tampoco declarar la nulidad de la cláusula de los intereses remuneratorios, por estimarse excesivos, al ser el precio del contrato y el elemento esencial de la contratación y el predisponente, como en este caso, configura la relación de una forma comprensible en cuanto a las obligaciones principales y esenciales, y no existen cláusulas sorpresivas, por impedimento del 4.2 de la Directiva.

Por último alega que es cierto que la actora requirió la nulidad del contrato, contestando de buena fe la demandada a la reclamación, no admitiendo la nulidad del contrato ni que fuese usuario, si bien dado que el actor era cliente habitual y había contratado hasta 27 veces con la demandada, estando el último microprestamo contratado impagado, se canceló el mismo con las cantidades abonadas hasta ese momento, con ánimo de solucionar amistosamente el asunto.

TERCERO.- De la valoración en conjunto de las pruebas practicadas, se estima acreditada íntegramente la pretensión ejercitada (Art. 217 de la LEC).

Debe precisarse previamente que la relación contractual base de la reclamación, resulta plenamente acreditada por los documentos aportados por la parte actora, que no han sido desvirtuados ni contradichos por la parte demandada, en cuanto al contenido esencial de los contratos que indica la parte actora.

Se insta en primer lugar la nulidad de los contratos por usura y efectivamente, la cláusula relativa al TAE del contrato, como elemento esencial del mismo, resulta usuraria y nula por ello. Y ello a salvo el primero con 0% TAE, todos los demás los sucesivos, que se suscriben sean independientes o extensiones.

El interés pactado es abusivo y usurario conforme a lo previsto en la Ley de Represión de la Usura de 23 julio 1908, lo que determina la nulidad de los contratos al ser un elemento esencial del contrato del que no se proporcionó debida y suficiente información. En esta materia se ha de partir de que se trata de intereses que se fijan libremente por las partes, tal y como establece la sentencia del Tribunal Supremo de 22 febrero 2013. Dicha resolución así como la STS del Pleno de la sala de lo civil del Tribunal Supremo 628/15 de 25 noviembre, permiten controlar el pacto de interés remuneratorio con base en los límites incluidos en la citada ley, además de aplicar el control de transparencia.

Así la calificación de intereses usurarios en sentido legal, no puede hacerse por el porcentaje de devengo sobre el principal, sino que depende de las circunstancias en que se desenvuelva el mercado monetario. De ahí que un tipo de interés que en una época es muy alto, en otra se entienda normal. La libertad de precios según lo acordado por las partes, se impone como una pieza maestra de la doctrina liberal en materia de contratos y se pretende sancionar un abuso inmorale especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación.

La sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 dictada también a propósito de un crédito "revolving", estableció que el porcentaje que ha de tomarse en consideración no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), pues ésta permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, así como una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. Ello dado además dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Añade que esa comparación ha de hacerse con el interés "normal del dinero", para lo cual podrá acudir a las estadísticas publicadas por el Banco de España acerca de los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (préstamos personales, hipotecarios, cuentas corrientes...). Por último, termina confrontando el TAE de la operación (entonces era un 24,6%) con el interés medio de los préstamos al consumo, al que duplicaba, para concluir que se estaba ante un interés notablemente superior al normal del dinero.

La reciente STS del Pleno 149/20 de 4 de marzo de 2020, nº de recurso 4813/2019 con base en la doctrina de su sentencia anterior, determina ahora con claridad que para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede

disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

En este caso alega en primer lugar la demandada que no es una entidad financiera y por ello no se le pueden aplicar ni la normativa de las mismas, ni los criterios que se toman como referencia para determinar la usura conforme a lo expuesto anteriormente. Pues bien aunque efectivamente no sean entidades financieras al uso y se rijan por normativa administrativa diversa, ello no excluye que presten como admite la demandada, servicios financieros a distancia como las propias entidades financieras y por ello, como tales y frente a los consumidores, se les debe aplicar la misma normativa que a las entidades financieras y les son exigibles las mismas garantías en la contratación; las cuales la propia demandada ha intentado justificar haber cumplido (y no otras) en su escrito de contestación a la demanda. Y ello con independencia del importe prestado y plazo de devolución o garantías de solvencia que se puedan exigir. Se trata igualmente de un préstamo al consumo, cuyo importe aumenta y se incorporan los intereses y comisiones al capital en caso de impago que igualmente aumentan la TAE hasta llegar al exorbitante límite que se aplica en cada uno y admiten ambas partes, habiéndose ya calificado por la misma sentencia referida y con relación a las tarjetas revolving, una TAE ligeramente superior al 20%, ya abusiva.

Alega la demandada que se encuentra dicha TAE dentro de la media del sector. Así señala en su contestación la demandada que la TAE de los micropréstamos como el que nos ocupa, se encuentra dentro de la media del sector, que se sitúa entre el 400% y el 4.000% y no puede estimarse abusiva, conforme a los criterios de referencia aportados a los autos, los cuales se refieren a entidades, que también prestan servicios financieros a distancia a consumidores. Tal argumento no es atendible pues ni siquiera el BE incorpora esta categoría especial de estadística tratándose operaciones financieras, que en cuanto a sus requisitos frente al consumidor se rigen por la misma normativa de préstamos al consumo, con funcionamiento semejante a una tarjeta revolving a la que se asemejan, pues no existe en puridad ese sector y sí entidades que practican la usura en sus operaciones de préstamo al consumo, pese a no ser entidades financieras.

Define el diccionario de la Real Academia la “usura” en consonancia con la misma Ley de Azcárate, en su acepción principal como el interés excesivo de un préstamo, aunque no sea ilícito o la ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo. No cabe por menos tildar de “excesivo” y “usurario”, sin necesidad de comparativa alguna la TAE del 151,80% pactada. Se ignora además qué coste se cubre por la prestamista, con tan exorbitante porcentaje, cuando se han prestado 600

euros de capital, de modo que se aprecie proporcionalidad y justo equilibrio en semejante precio.

El hecho alegado por la demandada de ser tan elevada la TAE por contratarse sin garantía de devolución y el escaso plazo de devolución, no justifica el porcentaje fijado, cuando nada le impide efectuar las averiguaciones que quiera sobre la solvencia del solicitante, existiendo además hoy día registros de morosos de inmediata consulta por internet, sin ir más lejos. El escaso plazo que según alega obliga a dividir el coste total por ese escaso tiempo, tampoco justifica el coste usuario fijado que supone, pues en contra de lo alegado, lo lógico es que a menor plazo de evolución, menor debería ser el coste del préstamo.

Alega en este extremo la demandada en su contestación de modo contradictorio que corrobora los datos personales del solicitante antes de contratar y pide información adicional para verificar “su solvencia y evitar posibles fraudes” y que en “en todas las solicitudes de realiza un estudio de riesgos para evaluar la solvencia del potencial cliente para evitar el sobreendeudamiento y que no pueda indiciariamente devolver el préstamo”.... evidenciando que nada le impide efectuar una evaluación previa de la posible insolvencia del cliente, ni por el importe del préstamo, ni por el tiempo que se invierte en su contratación, no justificando tampoco por ello el coste que cobra.

Incluso alega la demandada que no se puede volver a contratar si no se ha abonado el primer préstamo, evitando el sobreendeudamiento (contando por tanto con recursos para verificar la solvencia) y a continuación, desvirtúa tal extremo cuando reconoce que se contrataron todos los préstamos que nos ocupan y tras no ser totalmente abonados, se amplía sucesivamente y se le envían las nuevas condiciones y un nuevo aplazamiento (que se estima nuevo contrato en su redacción literal), que conlleva más intereses y sobreendeudamiento, a modo de tarjeta revolving, que resulta por tanto el producto del sector con el que comparar el que nos ocupa. Tampoco justifica qué estudio de solvencia verificó con este cliente, máxime cuando manifiesta que le concedió un aplazamiento y nuevas condiciones, sin haber pagado el inicial préstamo, pese a lo escaso de su importe.

Ha aportado incluso la parte actora documental en la audiencia previa, que desvirtúa los documentos aportados por la demandada que cuestionan la objetividad de la media del sector del microcrédito que indica la demandada.

También el interés remuneratorio pactado en este caso se estima manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso pues como indica la STS 25/11/15; “Es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada... puesto que “la normalidad no precisa de especial prueba.” y la entidad financiera no ha acreditado en este caso que concurrieran circunstancias excepcionales particulares que amparen esos altos intereses. En realidad se limita a recordar los factores generales que se dan en la concesión de estos créditos semejantes a los específicamente denominados “revolving”.

La entidad que concedió el crédito como se ha expuesto, tampoco ha justificado en este supuesto la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en esta operación, por sobrecostes imprevistos o especiales de este caso. Alude la demandada a que al ser la muy pequeña la cantidad prestada, a devolver en breve plazo la TAE “se dispara” y no es producto aconsejable a largo plazo, sin mayor precisión, tal y como se ha señalado.

Resulta por tanto abusivo y usuario el interés remuneratorio pactado en los contratos, al no justificar en este caso la entidad circunstancia alguna excepcional para tal excepcional interés, lo que determina la nulidad del contrato como elemento esencial del mismo que es tal y como admiten ambas partes. No cabe alegar frente a esa nulidad la doctrina de los propios actos, al tratarse de nulidad radical y no de anulabilidad y por ello no susceptible de confirmación.

Procede así por todo lo expuesto, en todo caso, la estimación íntegra de la demanda, en su petitum principal al haber acreditado la parte actora los hechos en que funda su pretensión.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, procede imponer a la parte demandada las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda formulada por la Procuradora Doña _____ en nombre y representación de Doña _____ contra la entidad “4Finance Spain Financial Services, S.A.U.”, S.L.”, representada por el Procurador Don _____ y en consecuencia, debo declarar la nulidad por usura de los siguientes contratos:

1.1.- Contrato de préstamo “a corto plazo” nº _____, suscrito entre Doña _____ y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 16 de Abril de 2.016.

1.2.- Contrato de préstamo “a corto plazo” nº _____, suscrito entre Doña _____ y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 16 de Junio de 2.016.

1.3.- Contrato de préstamo “a corto plazo” nº _____, suscrito entre Doña _____ y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 19 de Junio de 2.011.

1.4.- Contrato de préstamo “a corto plazo” nº _____, suscrito entre Doña _____ y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 21 de Junio de 2.016.

1.5.- Contrato de préstamo “a corto plazo” nº _____ suscrito entre Doña _____ y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 11 de Julio de 2.016.

1.6.- Contrato de préstamo “a corto plazo” nº _____, suscrito entre Doña _____ y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 17 de Julio de 2.016.

1.7.- Contrato de préstamo “a corto plazo” nº , suscrito entre Doña
y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente
denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 20 de Julio de 2.016.

1.8.- Contrato de préstamo “a corto plazo” nº suscrito entre Doña
y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente
denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 2 de Agosto de 2.016.

1.9.- Contrato de préstamo “a corto plazo” nº , suscrito entre Doña
y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente
denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 8 de Agosto de 2.016.

1.10.- Contrato de préstamo “a corto plazo” nº , suscrito entre Doña
y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente
denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 5 de Septiembre de 2.016.

1.11.- Contrato de préstamo “a corto plazo” nº , suscrito entre Doña
y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente
denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 6 de Octubre de 2.016.

1.12.- Contrato de préstamo “a corto plazo” nº , suscrito entre Doña
y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente
denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 15 de Febrero de 2.017.

1.13.- Contrato de préstamo “a corto plazo” nº , suscrito entre Doña
y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente
denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 3 de Marzo de 2.017.

1.14.- Contrato de préstamo “a corto plazo” nº , suscrito entre Doña
y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente
denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 19 de Abril de 2.017.

1.15.- Contrato de préstamo “a corto plazo” nº , suscrito entre Doña
y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente
denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 27 de Abril de 2.017.

1.16.- Contrato de préstamo “a corto plazo” nº , suscrito entre Doña
y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente
denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 2 de Junio de 2.017.

1.17.- Contrato de préstamo “a corto plazo” nº suscrito entre Doña
y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente
denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 5 de Junio de 2.017.

1.18.- Contrato de préstamo “a corto plazo” nº 99656898019, suscrito entre Doña
Patricia Sainz Pérez y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente
denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 24 de Junio de 2.017.

1.19.- Contrato de préstamo “a corto plazo” nº , suscrito entre Doña

y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 5 de Julio de 2.017.

1.20.- Contrato de préstamo “a corto plazo” nº , suscrito entre Doña y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 17 de Julio de 2.017.

1.21.- Contrato de préstamo “a corto plazo” nº , suscrito entre Doña y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 20 de Julio de 2.017.

1.22.- Contrato de préstamo “a corto plazo” nº , suscrito entre Doña y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 24 de Julio de 2.017 y de sus ampliaciones de capital.

1.23.- Contrato de préstamo “a corto plazo” nº , suscrito entre Doña y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 13 de Septiembre de 2.017.

1.24.- Contrato de préstamo nº , suscrito entre Doña y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 11 de Octubre de 2.017.

1.25.- Contrato de préstamo nº suscrito entre Doña y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 2 de Enero de 2.018 y de sus ampliaciones de capital.

1.26.- Contrato de préstamo nº , suscrito entre Doña y 4Finance Spain Financial Services, S.A.U. (anteriormente denominada Vivus Finance, S.A.U.), el 5 de Febrero de 2.018 y de sus ampliaciones de capital.

Procede igualmente condenar a la entidad demandada a restituir a Doña la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado a la demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades, imponiendo a la parte demandada las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber contra la presente cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN , indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 44 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos



Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

